

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-070; Sírvase proveer.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, encuentra esta sede judicial, que, aunque fueron relacionadas “**35. Copia del examen ocupacional de control de fecha 15 de noviembre de 2016**”, y “**40. Copia oficio DR-MRI-009-2018 del 7 de junio de 2018**,”; lo cierto es que **NO FUERON INCORPORADAS** al plenario, razón por la cual deberán ser allegadas.

De igual manera se evidencia que el medio probatorio relacionado como “**65. Copia del oficio dirigido a Ministerio de Trabajo de fecha 23 de mayo de 2013**.” guardaría relación con la aportada en folio 438 del expediente digital, razón por la cual se solicita al extremo activo para que aclare si corresponden al mismo medio probatorio o si, por el contrario versa sobre medios disímiles; de tratarse de lo segundo, se requiere que las documentales correspondientes sean allegadas.

Aclare si el presente asunto corresponde a uno de primera o única instancia, en tanto en el encabezado se anuncia como uno de única instancia y en el libelo demandatorio se aduce que la cuantía de las pretensiones es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **RENE ALEJANDRO BASTIDAS PLAZAS**, contra la **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARIANA CANGREJO RUÍZ**; para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° **102** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**